

CG356/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE AUTORIZA LA READSCRIPCIÓN DE MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN CARGOS Y PUESTOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO JGE102/2013

Distrito Federal, 20 de noviembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Con fecha veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, mediante el cual interpuso Recurso de Inconformidad en contra del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo*, identificado con el número JGE102/2013, en el que señaló lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- DE LOS ANTECEDENTES DEL DICTAMEN:

A.- El Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de los miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo”, así como el “Dictamen Relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del servicio del C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Ejecutiva correspondiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

al Distrito 03 en el estado de Morelos, a la Junta Ejecutiva en el Distrito 07 en el estado de Chiapas al mismo cargo por las siguientes razones.

En el dictamen en mención, en el apartado de Antecedentes IV, el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, Lic. Dagoberto Santos Trigo, a través de su **oficio JLE/VE/127/13 de fecha 1° de marzo de 2013**, solicitó a la DESPE la readscripción por necesidades del servicio del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta correspondiente al Distrito 03 en el estado de Morelos, al mismo cargo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, argumentando dicha petición en las siguientes imputaciones al suscrito:

"El miembro del servicio se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querrelas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integran a favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva."

Su servidor en esa fecha se encontraba bajo procedimiento disciplinario bajo número de expediente **DESPE/PD/76/2012** y cuya resolución fue emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto del Instituto Federal Electoral el día 31 de mayo del dos mil trece y mediante el cual fui **ABSUELTO** de todas las imputaciones que el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Morelos presentó en mi contra mediante oficio JL/1488/2012 de fecha 28 de agosto del dos mil doce. Se anexa copia de la Resolución que emite la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento disciplinario instaurado en contra de un miembro del Servicio Profesional Electoral.- Anexo 1.

Por lo antes expuesto el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Morelos, **no pudo acreditar las imputaciones formuladas en mi contra, y en las cuales basara su petición de cambio de adscripción del suscrito**, además estando enterado que su servidor estaba bajo un procedimiento disciplinario identificado con el expediente DESPE/PD/76/2012 y que fue resucito por la Secretaría Ejecutiva hasta el 31 de mayo, de 2013, a pesar de lo anterior, decidió solicitar con premura mi cambio de adscripción al estado de Chiapas, 91 días antes de que se emitirá la resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la cual, se vuelve a insistir, fui absuelto de todos los cargos en mi contra.

Adicionalmente en el punto 1. ANTECEDENTES del Dictamen relativo al procedencia de la readscripción del suscrito CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENITEZ a la Junta Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, en el mismo numeral citado en los párrafos que me anteceden, el Responsable de la Elaboración del Dictamen cita un documento fechado el día 8 de julio con número de oficio SE/0650/2013 del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, donde se instruye la readscripción del C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ, omitiendo establecer a qué Junta Distrital Ejecutiva y a qué Estado del país sería asignado; cabe precisar que el Dictamen referido tiene fecha de elaboración "Ciudad de México a 04 de julio de 2013" y el oficio del Secretario Ejecutivo tiene como fecha de elaboración el día 08 de julio de 2013, es decir cuatro días después de haber sido elaborado el Dictamen motivo de este recurso.

Así mismo, en el punto 1. ANTECEDENTES del Dictamen relativo al procedencia de la readscripción del suscrito CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENITEZ a la Junta Ejecutiva 07

en el estado de Chiapas se establece que "**Cabe señalar que el involucrado manifestó su aceptación a la readscripción objeto del presente Dictamen**", Bajo protesta de decir verdad, el suscrito jamás manifesté ni por escrito, verbal o por cualquier medio, la aceptación o solicitud a la readscripción por necesidades del servicio objeto del Dictamen que presentó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral ante la Junta General Ejecutiva, por lo que no obra, en ningún documento, oficial o no, mi decisión de aceptación de readscripción en ninguna de las Juntas Distritales Ejecutiva que tuvieran la vacante de Jefe de oficina de Seguimiento y Análisis Distrital

SEGUNDO- DE LAS CONSIDERACIONES DEL DICTAMEN

Las readscripciones por necesidades se apegaran a lo que marca el artículo 102 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que se cita a continuación, así como al artículo 39 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral.

ARTÍCULO 102. La readscripción por necesidades del Servicio se determinará, con base en los supuestos siguientes:

I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, preferentemente durante Proceso Electoral;

II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio para realizar determinadas tareas institucionales;

III. Por motivos de desarrollo profesional de los miembros del Servicio, a través de la rotación funcional;

IV. Por redistribución, y

V. Los demás que determine el Consejo General o la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así mismo, el Dictamen motivo del presente recurso, se encuentra alineado con las obligaciones que tiene el personal de carrera del Instituto, fundamentalmente con las que derivan de los articulo 207 numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 69 y 44, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que a la .letra dispone.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 207. Por la naturaleza de la función estatal que tiene la encomienda el Instituto Federal Electoral, todo su personal hará prevalecer el respeto a la Constitución y a las leyes y la lealtad a la institución, por encima de cualquier interés particular.

Sobre este particular el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Morelos, mediante oficio núm. JLE/VE/0164/2013 de fecha 7de marzo de 2013, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director del Servicio Profesional Electoral, denunció el

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

presunto hecho irregular atribuible al suscrito CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta correspondiente al Distrito 03 de esa entidad, dentro del expediente que la Dirección del Servicio Profesional, mediante el oficio número **DESPE/AD/50/2013 DICTO COMO AUTO DE DESECHAMIENTO** en virtud de que el suscrito acatando lo estipulado en el artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional que dice: **"El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente"**. Esto es así, porque el suscrito denuncié las irregularidades cometidas en la Casilla Electoral de la sección 0676, especial 1, la cual se ubicó en el municipio de Tepoztlán, Morelos, en el distrito 03 en el estado de Morelos, adjuntando además las pruebas que tuve a mi alcance, por lo que mi conducta dentro y fuera del Instituto está apegada a la Constitución y al artículo 207 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Se anexa como prueba 2 Auto desechamiento, expediente número DESPE/AD/50/2013.**

En cuanto al Artículo 69 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y Personal del Instituto Federal Electoral que a la letra dice: El concurso, en su modalidad de oposición consistirá en un conjunto de procedimientos que aseguren la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas vacantes de cargos o puestos exclusivos del Servicio. **Los aspirantes concursaran por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.**

Sobre este particular, hago mención que el artículo 69 hace mención sobre las plazas vacantes a cargos y puestos exclusivos del Servicio, para corroborar mi dicho anexo como prueba tres el siguiente listado de vacantes con fecha 30 de marzo del 2013. **Se anexa como prueba 3**

CABECERA DISTRITAL	ESTADO
Mexicali	Baja California
Piedras Negras	Coahuila
Acámbaro	Michoacán
Ayutla de los Libres	Guerrero
Juchitan de Zaragoza	Oaxaca
Navojoa	Sonora
Zacatelco	Tlaxcala
Guadalupe	Zacatecas

Como se puede apreciar, en la presente lista no se encuentra el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, por lo que es preciso hacer la mención que el cambio de adscripción de fecha 23 de julio de 2013, mediante el oficio número DESPE/1247/2013 donde se autoriza la readscripción como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, con cabecera en Tonalá, signada por el Dr. Rafael Martínez Puón, en su carácter Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, **dicho cambio no estaba contemplado dentro del listado de Vacantes al puesto que publica**

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

la DESPE en su portal y que por lo tanto, el cambio de adscripción resulta ser arbitrario e ilegal, porque la reascripción que se me autoriza muestra contravenciones en el proceso a que se refiere el artículo 69 del Estatuto del Servicio por las siguientes razones:

- 1.- Que Tonalá Chiapas no aparece en el listado oficial publicado en la página de la DESPE.
- 2.- Que en el listado Oficial aparecen otras cabeceras más cercanas a mi domicilio de residencia y que se encuentran vacantes.
- 3.- El tiempo estimado de traslado de mi lugar de residencia Cuautla, Mor a Tonalá Chiapas es de 14 horas. **Se anexa prueba número 4 Boletos expedidos por la línea de transportes ADO y Estrella de ORO y cuadro de tiempos y distancias entre las dos ciudades.**
- 4.- El suscrito en ningún momento solicito un cambio de adscripción y mucho menos participo en un proceso de convocatoria; violando el artículo 69 del Estatuto del Servicio Profesional.

CONTEXTO FAMILIAR

El que suscribe nunca solicité en ningún momento el cambio de adscripción por los siguientes motivos de salud familiar.

Parentesco	Nombre	Enfermedad
Padre	Luciano Abúndez Benítez	Edad 82 años, DX: Demencia senil, cuanta con seguridad social ISSSTE en calidad de beneficiario, no es titular. Receta médica 017RM1759018 Y 017RM2069771
Madre	Marcelina Benítez Figueroa	Edad 75 años, DX: Artritis reumatoide, Hipertensión Arterial, receta médica 017RM1887742 ISSSTE
Hermana	Norma Patricia Abúndez Benítez	Edad 49 años, DX: Trastorno bipolar en fase de estabilización, receta médica IMSS de fecha 22 de julio de 2013

Por las anteriores circunstancias médicas familiares, siendo que el suscrito soy la única persona que se puede hacer cargo de mi familia, el cambio de adscripción trae como consecuencia la ausencia, el descuido y el incumplimiento a la Ley de Adultos Mayores del estado de Morelos así como a Ley de Salud Mental del estado de Morelos, toda vez que en mi calidad de familiar y responsable tutor de mi hermana con padecimiento de Trastorno bipolar, me obliga a proporcionar, apoyo, cuidado y protección, alimentación suficiente y adecuada. (Artículo 6 de la Ley de Salud Mental del estado de Morelos), situación que en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

momento fue conocida por mi superior jerárquico Ing. Isaías López Fonseca, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital 03 en el estado de Morelos, como prueba de los dicho se encuentran los innumerables correos electrónicos institucionales que envió sobre el tema referido, en particular uno relacionado con los estudios realizado a mi hermana en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía en la Ciudad de México D.F., todo esto sin descuidar, el esmero y profesionalismo, así como el cumplimiento oportuno de las metas individuales y colectivas de las Evaluaciones Anuales al Desempeño 2011 y 2012.
Prueba número 5

TERCERO.- Dentro del inciso e) del apartado tercero de las Consideraciones del Dictamen, el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, señaló que **"el miembro del servicio se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querellas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integran a favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva."**, sobre el particular me permito precisar lo siguiente:

AUSENCIAS CONSETUDINARIAS. Es preciso aclarar nuevamente que su servidor fui ASBSUELTO por el Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento Disciplinario Instaurado por motivo de la denuncia que hizo el hoy Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Morelos, quien en su oficio JL/1488/2012 de fecha veintiocho de agosto del dos mil doce, me acusa de haber tenido más de tres inasistencias en un periodo de treinta días, en el periodo del 1 al 30 de junio de 2013, y que derivado de la presunción de esos hechos el Dr. Rafael Martínez Puón, determinó iniciar procedimiento disciplinario en mi contra, por lo que el de la voz, aportó 29 pruebas de descargo ante la autoridad instructora y que está a su vez con fecha **13 de enero del dos mil trece mediante oficio DESPE/0212/2013**, remitió al Secretario Ejecutivo de este organismo el expediente DESPE/PD/76/2012 y que el mismo expediente fue dictaminado por Comisión del Servicio Profesional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2013, que en el apartado de Considerandos la referida resolución precisa que la litis del presente asunto se reduce a determinar si el probable infractor incurrió en más de tres faltas injustificadas o sin autorización de su superior jerárquico en un periodo de treinta días, a saber los días 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de junio de 2012, y que es de explorado derecho dilucidar la cuestión de faltas de asistencia de los trabajadores el medio más idóneo es el control o registro de asistencia que se lleve a cabo en el centro de trabajo y que en este caso una impresión o reporte autorizado resultante del sistema, **el cual no fue aportado al sumario a través de los superiores jerárquicos no obstante que se trata de una carga probatoria que le corresponde al patrón** en los términos del artículo 784, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, además el infractor aporó copia de un escrito fechado el 10 de junio de 2012, que supuestamente le dirigió **el Ing. Moisés Yáñez Lozano, Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, v que se aprecia carente de firma del supuesto signante**, de lo que se desprende de que si el C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ faltó a sus labores injustificadamente los días 5,6, 7, 8, 11 y 12 de junio de 2012, es decir si para el 27 de agosto de 2012, el citado Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos conocía con precisión las incidencias no justificadas o autorizadas y con base en este conocimiento previo no reportó a la parte instructora las faltas de asistencia antes señalada del mes de junio, sino únicamente la de los días 9, 14 y 15 de junio, obra la presunción a favor del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez de que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

debió a que justificó las faltas relativas a los días que se le comunicaron el día 10 de junio de 2012, puesto que no fueron reportadas a la parte instructora el 27 de agosto siguiente y no obran Antecedentes de que hayan aplicado descuentos respectivos en el salario del probable infractor. De ahí que la única prueba de carga atinente a las faltas injustificadas que se investigan, al carecer de firma de su sígnate y por las restantes circunstancias apuntadas **no alcanza valor probatorio suficiente para acreditar que el C. Carlos Eduardo Abundes Benítez faltó a sus labores los días 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de junio de 2012.**, por lo que fui ABSUELTO del cargo en comento. Prueba 1

HA TOMADO DECISIONES SIN RESPETAR LA INVESTIDURA DE LOS RANGOS SUPERIORES. Sobre el particular el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos mediante oficio JLE/VE/0164/2013 de fecha 7 de marzo de 2013, dirigido al Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, denunció hechos irregulares atribuibles al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, jefe de Oficina de Seguimiento y análisis de la Junta ejecutiva correspondiente al distrito 03 en el estado de Morelos, que el Lic. Dagoberto Santos Trigo **me imputa la sustracción de documentos reservados propiedad del Instituto Federal Electoral**, que alguno de los documentos sustraídos guarda relación con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que estaban resguardados de la bodega electoral al que sólo tenían acceso a ellos los Vocales de la Junta Ejecutiva correspondiente al distrito 03.

Cabe señalar al respecto que en el **Auto de Desechamiento del expediente número DESPE/AD/50/2013**, el Lic. Dagoberto Santos Trigo no señaló de manera precisa cuáles de los cuatro documentos que se refiere, por su naturaleza debían estar en la bodega. Que en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no encontró elementos para que se desprendan que el C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ haya sustraído documentación reservados conforme a la clasificación prevista en el artículo 11 del Reglamento de Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública, por lo que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral acordó que dicho señalamiento es vago e impreciso, razón por la cual DESECHÓ de plano el expediente antes señalado. Prueba número 2.

HA HECHO ALGUNAS QUERELLAS EN DETRIMENTO DE SUS COMPAÑEROS. Para mejor comprensión, en el **Auto de Desechamiento del expediente número DESPE/AD/50/2013** en la página 13 párrafo Último se cita "A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez se allegó de la documentación referida, con la finalidad de acreditar los presuntos hechos que denunció ante esta Dirección Ejecutiva, en contra de los Vocales Secretarios; de Capacitación Electoral y Educación Cívica y del Registro Federal de Electores del Distrito 03 en el estado de Morelos y su proceder, en todo caso, responde al artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el cual prevé lo siguiente:

"Art 236...

"El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento dc la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente".

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

*ASIMISMO NO SE INTEGRA A FAVOR DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA. Sobre este tema, el Lic. Dagoberto Santos Trigo miente por qué a él mismo le consta como Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva ya que estuvo presente en una de las reuniones de trabajo sobre el MED a cargo de la Vocalía del Capacitación Electoral y Educación Cívica, prueba de este hecho es que se encontraba presente el Lic. Jesús Macías, Vocal de Organización Electoral hoy adscrito como Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva con cabecera en Jerez del estado de Zacatecas, a mis participaciones sobre los cursos de Derechos Humanos impartida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en diciembre de 2010 en la Junta Local Ejecutiva. **Prueba 8***

*A mi asistencia al Taller de "Estrategias de Educación Ambiental para la implementación del Sistema de Gestión Ambiental" en mayo de 2010. **Prueba 9***

*Así como al reconocimiento por parte de usted a mi desempeño, dedicación y compromiso en la atención a la ciudadanía durante la Campaña Anual Intensa 2011-2012. **Prueba 10***

*A mí asistencia a la reunión de trabajo convocada por el mismo Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva con la Mtra. Sofía Sánchez Domínguez, Subdirectora de Evaluación del Desempeño el 1 de febrero de 2013. **Prueba 11***

Como se puede apreciar, la solicitud del Lic. Dagoberto Santos Trigo, debió desecharse en virtud de que el suscrito estaba sujeto al procedimiento disciplinario, mismo que fue resuelto ABSOLVIENDO al suscrito de todas y cada una de las imputaciones por las cuales solicitó la readscripción, misma que indebidamente fue aprobada en el dictamen que se combate.

CUARTO.- *Ahora bien en Sesión Ordinaria de la Junta General Ejecutiva, celebrada el 22 de julio de 2013, en el punto 4.3 del Orden del Día se propone el Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, en dicha sesión se aprobó el **Acuerdo JGE102/2013 "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal por el que se autoriza la readscripción de miembros del servicio profesional electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo"** que en el numeral 26 de los considerando la Junta General podrá autorizar la readscripción del personal de **carrera por necesidades del servicio o a petición del interesado**, adicionalmente menciona que los Vocales Ejecutivos podrán proponer por necesidades del servicio al personal de carrera adscrito a sus área o juntas y que las solicitudes señalaran los motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción.*

Que en dicha solicitud los Vocales Ejecutivos deberán motivar la readscripción por necesidades del servicio, como se puede apreciar, la solicitud del Lic. Dagoberto Santos Trigo no solo carece de motivación, si no que al resolverse el procedimiento disciplinario instruido contra el suscrito y en el cual fui ABSUELTO, carece también de fundamentación, ya que fue desechado el DESPE/AD/50/2013 mismo que estaba sustentado en los señalamientos por los cuales el Lic. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, solicitó el cambio de adscripción del suscrito CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENÍTEZ.

Que derivado de lo anterior, el acuerdo que se combate, en su punto Primero, "autoriza la readscripción y aprueba los dictámenes que forman parte integrante del presente Acuerdo".

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

Para este caso, se autorizó el cambio de adscripción del C. CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Morelos a Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas (Tonalá) para que a partir del 16 de agosto de 2013 asuma las funciones inherentes al cargo.

El artículo 74, en los párrafos primero y segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que el personal del Instituto hará prevalecer la lealtad a la Constitución, las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular, y que el Instituto podrá determinar, entre otros aspectos, el cambio de adscripción de los miembros de su personal, cuando por necesidades del servicio se requiera.

*En el párrafo segundo citado se prevé también, que el Instituto Federal Electoral podrá determinar el cambio de adscripción o de horario de su personal, cuando **por necesidades del servicio se requiera**, en la forma y términos que establezcan el Código y el Estatuto.*

Por su parte, el artículo 98 del Estatuto prevé, en su primer párrafo, que la Junta podrá readscribir al personal de carrera en atención a las necesidades del servicio o a petición del interesado, en el caso concreto se realizó supuestamente por las "necesidades del servicio".

*Sin embargo, la alusión a "las necesidades del servicio" no puede entenderse como un enunciado abstracto, que pueda invocarse para justificar cualquier tipo de decisión en cuanto al cambio de adscripción del personal del Instituto, sino que las determinaciones que se tomen al respecto, deben implicar una valoración que realice el Instituto, el cual actúa en ejercicio de atribuciones legales y reglamentarias que lo dotan de autoridad y que lo obligan a fundar y motivar de manera adecuada las decisiones que afectan las condiciones laborales del servidor electoral, basándose entonces en las manifestaciones del Lic. Dagoberto Santos Trigo mismas que a continuación se transcriben: **"el miembro del servicio se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querrelas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integran a favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva.** Imputaciones de las cuales, se vuelve a insistir, el suscrito CARLOS EDUARDO ABÚNDEZ BENÍTEZ fue ABSUELTO, toda vez que el **Auto de Desechamiento del expediente número DESPE/AD/50/2013** lo establece así tal y como se acredita con la prueba documental pertinente, misma que se encuentra anexa al escrito de cuenta.*

QUINTO.- *Así, al actuar el Instituto en ejercicio de atribuciones que le otorga la Ley, que de manera unilateral afectan la situación laboral del servidor electoral de que se trate, es que nace la exigencia de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, tutelada por el artículo 16 Constitucional, entendiéndose a la fundamentación como la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que queden evidenciadas tanto las circunstancias invocadas, como la normatividad aplicable para la emisión del acto para sustentar su proceder y afectar la situación que guardan los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

servidores del Instituto, garantía constitucional que no fue observada en el presente caso, ya que como se desprende de las pruebas aportadas y del presente escrito, el dictamen en el que se aprueba el cambio de adscripción del suscrito CARLOS EDUARDO ABUNDEZ BENÍTEZ, no cumple con la obligación de motivación que establece la Carta Magna.

El cumplimiento de la citada garantía tiene, entre otras, la finalidad de dar a conocer al individuo los argumentos de racionalidad que sustentan o justifican lo decidido, auspiciando así mayor confianza en la actuación de la autoridad; de igual manera, la motivación tiende a facilitar la defensa de los afectados, dejando al descubierto las incorrecciones de los razonamientos que sustentan el acto para hacerlas valer mediante los instrumentos de impugnación previstos por las leyes, porque al conocer las razones por las cuales se tomó la decisión, se cuenta con los elementos necesarios para evidenciar la ilegal actuación de la autoridad en el caso concreto, o bien la falta, insuficiencia o incorrección de los argumentos expuestos: por ende, asiste razón al actor en cuanto a que, el acuerdo que determina el cambio de su adscripción debe satisfacer esta exigencia, o sea, fundar y motivar adecuadamente la medida decretada. Esta conclusión es fundamental para decidir la legalidad o ilegalidad del Acuerdo de readscripción.

Ahora bien, en el presente caso es claro que la autoridad demandada incumplió, en el acuerdo controvertido, con la obligación de motivar debidamente la readscripción del actor.

Para efecto de demostrar lo anterior es conveniente tener claro el contenido de la solicitud del LIC. DAGOBERTO SANCHEZ TRIGO, que es la base del acuerdo reclamado, que es del tenor siguiente:

"Se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querellas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integra a favor de las actividades instituciones de la Junta Distrital Ejecutiva".

Como se puede advertir del acuerdo reclamado, en específico en el apartado de la justificación de cambio de adscripción al actor, la demandada basó su decisión, esencialmente en lo siguiente:

a) La experiencia del actor puede contribuir al mejor funcionamiento de los equipos de trabajo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 de Chiapas.

b) El estado de Chiapas es de complejidad Alto, por lo que el actor podrá desempeñar sus funciones eficientemente en otra entidad con dicha característica como la de Morelos que su grado de complejidad es Bajo.

c) La complejidad de las labores en el estado de Chiapas pueden ser mayores a las de Morelos.

Como se adelantó, dichas razones no son suficientes para entender debidamente motivado el acto que aquí se reclama, ya que en nada se relacionan con la solicitud realizada por el Lic. Dagoberto Santos Trigo Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

Lo anterior es así, pues la demandada se concreta a señalar que la experiencia del actor puede contribuir al mejor funcionamiento de los equipos de trabajo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas, sin embargo no explica las razones por las cuales llegó a dicha conclusión, por ejemplo, qué papel juega el desempeño del actor para concluir que su trabajo será determinante en el mejoramiento de la 07 Junta Distrital Ejecutiva mencionada.

Por otra parte, respecto de que el estado de Morelos es de complejidad baja, por lo que el actor podrá desempeñar sus funciones eficientemente en otra entidad con característica de complejidad Alta como lo es Chiapas, y que la complejidad de las labores en dicha entidad puede ser igual a las de Morelos, la responsable no justifica tal aseveración.

Aunado a lo anterior, se encuentra el hecho de que la demandada no señala de manera específica de cuáles son las necesidades del servicio que se están cubriendo con la readscripción del actor, ni por qué es que se consideró que las características del actor eran las idóneas para cubrir dichas necesidades.

Por lo contrario, del acuerdo impugnado se aprecia que la demandada fue incongruente, pues por un lado, en el apartado correspondiente señala que el actor se ha mantenido dentro del parámetro de su promedio mejorado su desempeño desde 1994 a 2011 dentro de una junta distrital de complejidad baja y no obstante lo anterior, se le readscribe a una junta distrital ejecutiva con complejidad aun mayor (según el propio dicho del Instituto) a la de Morelos.

En ese tenor, era menester que la demandada explicara cómo es que las "necesidades del servicio" requieren que una persona, que de conformidad con los resultados de sus evaluaciones se ha superado o mantenido su promedio, preste sus servicios en una junta distrital ejecutiva que no le va a representar dificultad, ni va a requerir de la especialización que ha adquirido el actor. En este caso sería análogo analizar que si este supuesto fuera la norma el cambio de adscripción debería haberse dado en el año 2008 que cuando el miembro titular del servicio obtuve su menor calificación en las evaluaciones anuales al desempeño que fue de 8.012 y no con base en el resultado de su última evaluación que fue 8.951. Hay que señalar que queda por verse la calificación 2012, la cual tiene que ver con el recurso de revisión que interpuso en cuanto al contenido de un correo electrónico y al que propongo que usted revise en cuanto a los hechos ocurridos el día 29 de marzo de 2012.
Prueba número 11.

Por tanto, es claro que el Instituto no justifica de manera adecuada la readscripción del actor, por lo cual se considera que el acuerdo impugnado no cuenta con la debida motivación, razón por la que el suscrito considera resulta fundado el alegato en estudio.

No es óbice a lo anterior lo alegado por la demandada en el sentido de que los servidores del Instituto protestan lealtad a la Constitución, las leyes y la institución, por encima de intereses personales.

Lo anterior es así, pues la protesta que hacen los servidores electorales de guardar lealtad a la Constitución, a las leyes y a la institución, por encima de cualquier interés particular, no implica la renuncia de derechos de los miembros del Servicio Profesional del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

*Federal Electoral, mucho menos la abdicación de derechos protegidos por la propia Constitución, como los correspondientes al trato digno en el trabajo y al respeto de las prerrogativas que correspondan a cada miembro del Servicio. **Prueba número 11.***

Tampoco es obstáculo el hecho de que en el formato de oficio de nombramiento que firman los miembros del servicio profesional electoral, se inserte una cláusula que dispone el cambio de adscripción por necesidades del servicio, pues la misma no constituye un pacto que justifique, por sí mismo, lo que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral se exige como "necesidades del servicio".

Por lo anterior, es claro que, contrario a lo sostenido por la demandada, el justificar la readscripción del actor por cuestiones de necesidad del servicio no es razón suficiente para sustentar el acto reclamado, ni tampoco el hecho de que los funcionarios del Instituto firmen de conformidad con los cambios de adscripción, por lo que en este caso se considera que, el acto reclamado debió estar debidamente fundado y motivado.

Como ha quedado manifestado, la pretensión principal del suscrito en el presente juicio se encamina en contra de la decisión de removerlo del estado de Morelos, pretensión que no se ve colmada con el cambio de adscripción al estado de Chiapas, razón por la que subsiste la materia del presente juicio.

Por otra parte, para el cumplimiento de la presente ejecutoria no debe ser obstáculo lo manifestado por el Instituto demandado, en el sentido de que los movimientos de readscripción se han dado en cadena y que el puesto de JOSA del distrito electoral 03 queda vacante y sujeto a la convocatoria pública, también es preciso señalar que por acuerdo del Consejo General el estado de Morelos actualmente está llevando escenarios de nuevas distritaciones al interior del mismo y que el presente recurso debe ser resuelto para que crear certeza jurídica sobre el cambio que se impugna.

Ello es así, porque al quedar demostrado que el cambio del suscrito fue indebido, el demandado se encuentra obligado a restituirlo en el cargo y adscripción que venía ocupando hasta antes de que le fueran afectados sus derechos laborales, para lo cual, si derivado de su actuar indebido, realizó diversos movimientos de personal, deberá tomar las medidas conducentes para enmendar su actuación o bien, reubicarlo en una plaza correspondiente a su nivel, que se encuentre vacante dentro del mismo estado de Morelos."

II. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN. Con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Jurídica, a través del oficio número DAL/0229/2013, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, remitiera los documentos atinentes a la readscripción aprobada mediante el Acuerdo JGE102/2013 del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, del puesto de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos, al mismo puesto en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas.

III. RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Con fecha dos de septiembre de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, mediante oficio número DESPE/DNI/018/2013, remitió la documentación solicitada.

IV. AUTO DE ADMISIÓN. Por auto de veinticuatro de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 de dicho ordenamiento estatutario; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas documentales que ofreció el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y al no quedar actuaciones por realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de este Consejo General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 118, numeral 1, fracción z); 203, numerales 3 y 5; 205, numeral 1, incisos f) y h); 206; 207, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama un Acuerdo que determina el cambio de adscripción de un miembro del Servicio.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Tal y como se estableció dentro del Auto de Admisión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, precisado en el Resultando **IV** de la presente Resolución, el escrito de inconformidad, cumplió con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de este Instituto, toda vez que el mismo fue presentado ante la Presidencia del Consejo General por el C. Abúndez Benítez, en contra del Acuerdo número JGE102/2013 que autorizó su readscripción de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el

estado de Morelos a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, y que al haberse presentado el veintidós de agosto de dos mil trece, es decir, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al que surtió efectos la notificación del citado Acuerdo, en virtud de que fue el veintinueve de julio de dos mil trece, mediante oficio número DESPE/1247/2013, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, cuando se le notificó el Acuerdo en mención.

Aunado a lo anterior, no se advierte motivo alguno por el cual se actualice alguna hipótesis que amerite el sobreseimiento del asunto, en términos del artículo 291 del citado Estatuto.

En tales circunstancias, este órgano máximo de dirección entrará al estudio de fondo de los agravios que hizo valer el hoy recurrente para determinar la procedencia o no de la readscripción del C. Abúndez Benítez.

TERCERO. SINOPSIS DE AGRAVIOS. Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

Así, del escrito de interposición del Recurso de Inconformidad y expresión de agravios, se desprende que el impetrante señala cinco agravios, los cuales se resumen en los siguientes puntos:

PRIMERO. Afirma que en el dictamen donde se determinó la procedencia de su readscripción por necesidades del Servicio Profesional Electoral, del puesto de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos, al mismo puesto en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, se hizo mención de que el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, a través del oficio JLE/VE/127/2013, de fecha primero de marzo de dos mil trece, solicitó dicha readscripción con el argumento de que *“El miembro del servicio se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querellas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integra a favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva”*, lo que no se encuentra acreditado, en virtud de que mediante Resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario DESPE/76/2012, se le absolvió de las imputaciones formuladas en su contra por el mismo Vocal Ejecutivo Local, que por lo tanto, el funcionario en mención no pudo acreditar esas acusaciones que son precisamente las mismas en que basa la solicitud de la readscripción, aunado a que ésta la efectuó noventa y un días antes de que se emitiera la resolución del procedimiento en comento.

Sostiene que el dictamen en cuestión es de fecha cuatro de julio de dos mil trece, y que en éste se hace referencia al oficio SE/0650/2013, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

cual, instruyó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para dictaminar su readscripción, pero que este documento es de fecha posterior, es decir, del ocho de julio de la misma anualidad, además de que se omitió a qué Junta Distrital Ejecutiva se debía dictaminar la multicitada readscripción.

Por último, señala que en el dictamen se estableció que *“Cabe señalar que el involucrado manifestó su aceptación a la readscripción objeto del presente Dictamen”*, a lo que nunca ha manifestado ni por escrito, ni de forma verbal o por cualquier otro medio, la aceptación de su readscripción.

SEGUNDO. Afirma que las readscripciones por necesidades del Servicio deberán apearse a lo establecido en los artículos 207 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, 44 y 102 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y 39 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, ya que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, el siete de marzo de la presente anualidad, lo denunció ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por diversas conductas presuntamente irregulares, de las cuales, el citado órgano ejecutivo emitió el Auto de Desechamiento identificado como DESPE/AD/50/2013, ya que únicamente cumplió con la obligación establecida en el artículo 236 del Estatuto de la materia, en el sentido de que *el personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente*, pues denunció supuestas irregularidades cometidas en la casilla electoral de la sección 0676, especial I, que se ubicó en el municipio de Tepoztlán, estado de Morelos.

Asimismo, menciona que de conformidad con el artículo 69 de la multicitada norma estatutaria, que prevé que *el concurso, en su modalidad de oposición consistirá en conjunto de procedimientos que aseguren la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas vacantes de cargos o puestos exclusivos del Servicio*, en el listado publicado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral *“en su portal”*, de fecha treinta de marzo de dos mil trece, no se encontraba incluida la vacante de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en Chiapas, por lo que la readscripción en cuestión resulta arbitraria e ilegal. Además de lo anterior, arguye que en dicho listado aparecen otras vacantes en cabeceras más cercanas a su domicilio, pues el tiempo estimado de traslado entre el municipio de Cuautla, Morelos al de Tonalá, Chiapas es de catorce horas.

Aunado a lo anterior, refiere que nunca solicitó su readscripción y mucho menos participó *“en un proceso de convocatoria”*, toda vez que él es la única persona, en cumplimiento a la *Ley de Adultos Mayores del estado de Morelos* y a la *Ley de Salud Mental del estado de Morelos*, que se puede hacer cargo de su padre, quien según su dicho, tiene ochenta y dos años de edad y sufre de *“Demencia senil”*, de su madre de setenta y cinco años que padece de *“Artritis reumatoide”* e *“Hipertensión arterial”*, así como de su hermana de cuarenta y nueve años que se encuentra enferma de *“Trastorno bipolar en fase de estabilización”*, hecho que fue conocido por su entonces superior jerárquico, es decir, el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Morelos, y que a pesar de ello, jamás descuidó el esmero y profesionalismo en sus actividades, así como el cumplimiento de sus metas individuales y colectivas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

TERCERO. Insiste en que, respecto a las motivaciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos para solicitar su readscripción, en específico por la consistente en el hecho de que *se ausenta consuetudinariamente de sus labores*, fue absuelto de dicha acusación mediante Resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario DESPE/76/2012, toda vez que en el mismo no se acreditó que haya incurrido en más de tres faltas injustificadas o sin autorización de su superior jerárquico en un periodo de treinta días, pues no se aportó como prueba en su contra alguna impresión o del control o registro de asistencia.

En esta tesitura, por lo que hace a que el Vocal Ejecutivo Local en Morelos haya referido en el oficio mediante el cual solicitó la readscripción del hoy recurrente, que éste *tomó decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores* y que *ha hecho algunas querellas en detrimento de sus compañeros*, el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez reitera al respecto que, si bien el citado Vocal Ejecutivo le imputó haber sustraído documentos reservados propiedad del Instituto Federal Electoral, en el Auto de Desechamiento DESPE/AD/50/2013, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no encontró elementos objetivos suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, además de determinar que el hecho de que se allegara de diversa documentación, ello fue con la finalidad de acreditar presuntos hechos que denunció en contra de diversos vocales del Distrito 03 en esa entidad, proceder que se encuentra establecido en el ya citado artículo 236 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por último, y en cuanto a la manifestación sostenida por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva de mérito, referente a que *no se integra a favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva*, el inconforme esgrime que a dicho funcionario le consta que estuvo presente en una de las reuniones de trabajo sobre el *MED* a cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, que ha participado en diversos cursos y talleres, que le fue entregado un reconocimiento por su desempeño, dedicación y compromiso en la atención a la ciudadanía durante la campaña anual intensa 2011-2012 y que asistió a una reunión de trabajo convocada por el propio Vocal Ejecutivo con la Subdirectora de Evaluación de Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

CUARTO. Manifiesta que de conformidad con el Considerando 26 del Acuerdo que hoy impugna, en el cual se establece que los Vocales Ejecutivos podrán proponer la readscripción del personal de carrera adscrito a sus áreas o juntas y que las solicitudes señalarán los motivos por lo que se considera necesario el cambio de adscripción, la solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos carece de motivación y fundamentación, pues de las razones que éste invocó en la misma, de éstas, por una parte fue absuelto en el procedimiento disciplinario DESPE/PD/76/2012 y, por otra, las acusaciones en su contra fueron desechadas mediante el Auto DESPE/AD/50/2013.

Menciona que la alusión *“necesidades del Servicio”* no puede entenderse como un enunciado abstracto, que pueda invocarse para justificar cualquier tipo de decisión, sino que las determinaciones que se tomen al respecto, deben implicar una valoración adecuadamente fundada y motivada por parte de este organismo electoral, ya que se afectan las condiciones laborales del servidor electoral, por lo que, el hecho de que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

movimiento se haya basado en las manifestaciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, éste no encuentra sustento alguno.

QUINTO. Afirma que el Instituto Federal Electoral se apartó de la exigencia de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, no cumple con dichos requisitos, pues atendiendo a la misma, su readscripción se basó, según el dictamen correspondiente: en que su experiencia puede contribuir al mejor funcionamiento de los equipos de trabajo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, en que el grado de complejidad de éste Distrito es “alto”, y por ende, podrá desempeñar sus funciones eficientemente en otra entidad con dicha característica como la del estado de Morelos, cuyo grado de complejidad es “bajo”; que la complejidad de las labores en el estado de Chiapas pueden ser mayores a las de Morelos, es decir, en nada se relacionan con la solicitud del citado Vocal Ejecutivo Local, además de que en el documento no se explican las razones por las cuales llegó a estas conclusiones.

Asimismo, refiere que resulta incongruente la determinación del dictamen en cuestión respecto a que el estado de Morelos es de complejidad baja, y que por ello, podrá desempeñar sus funciones eficientemente en otra entidad con complejidad alta, aunado a que ello tampoco se justifica con su promedio en la Evaluación del Desempeño, que dichas evaluaciones tampoco son consideradas correctamente en el documento que nos ocupa; que no se especifica cuáles son las necesidades del Servicio que se están cubriendo con su readscripción, ni por qué es que se consideró que sus características eran las idóneas para cubrir dichas necesidades.

Arguye que la circunstancia de que los servidores electorales hayan protestado guardar lealtad a la Constitución, a las leyes y a la institución por encima de cualquier interés particular, ello no implica la renuncia a sus derechos, mucho menos la abdicación de los protegidos por la propia Carta Magna, como lo son al trato digno y al respeto de las prerrogativas que le correspondan como funcionario de carrera; que tampoco es obstáculo el hecho de que en el oficio de nombramiento respectivo se inserte una cláusula que dispone el cambio de adscripción por necesidades del Servicio, pues la misma no constituye, por sí mismo, esa circunstancia.

Por último, esgrime que para el cumplimiento *“de la ejecutoria no debe ser obstáculo lo manifestado por el Instituto demandado, en el sentido de que los movimientos de readscripción se han dado en cadena y que el puesto de JOSA del distrito electoral 03 queda vacante y sujeto a la convocatoria pública, también es preciso señalar que por acuerdo del Consejo General el estado de Morelos actualmente está llevando escenarios de nuevas distritaciones al interior del mismo y que el presente recurso debe ser resuelto para que crear certeza jurídica sobre el cambio que se impugna”*, que en este sentido, *“al quedar demostrado que el cambio del suscrito fue indebido, el demandado se encuentra obligado a restituirlo en el cargo y adscripción que venía ocupando hasta antes de que le fueran afectados sus derechos laborales, para lo cual, si derivado de su actuar indebido, realizó diversos movimientos de personal, deberá tomar las medidas conducentes para enmendar su actuación o bien, reubicarlo en una plaza correspondiente a su nivel, que se encuentre vacante dentro del mismo estado de Morelos.”*

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en virtud de lo anterior, esta autoridad se encuentra en posibilidad de entrar al análisis del fondo del asunto en cuestión, a fin de determinar si el dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio elaborado a nombre del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos, a la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, se encuentra ajustado a lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, o si, como lo arguye el recurrente, fue hecha con base en una solicitud arbitraria o no se encuentra debidamente fundada y motivada.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de litis, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano colegiado se centrará a emitir el pronunciamiento respectivo. En ese tenor, al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1. Copia del oficio de Adscripción, número SG/2199/96, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el entonces Secretario General en funciones de Director General del Instituto Federal Electoral, Lic. Agustín Rico Saldaña.
2. Copia del oficio de Adscripción, número SE-2434/2006, de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, mediante el cual, se le comunica al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez que fue adscrito a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 con cabecera en Cuautla en el estado de Morelos, para fungir como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis a partir del primero de agosto de dicha anualidad.
3. Copia del oficio número DESPE/1247/2013, de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, Dr. Rafael Martínez Puón, dirigido al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos.
4. Copia del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, identificado con el número JGE102/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

5. Copia del orden de día correspondiente a la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintidós de julio de dos mil trece.
6. Copia del dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Morelos, a la Junta Ejecutiva en el Distrito 07 en el estado de Chiapas.
7. Copia del Listado de *Plazas Vacantes del Servicio Profesional Electoral* de fecha de corte al 30 de mayo de 2013.
8. Copia de un boleto de autobús emitido por la línea denominada ORO de fecha catorce de agosto de dos mil trece con origen *CUAUTLA* y destino *PUEBLA*.
9. Copia de un boleto de autobús emitido por la línea ADO GL de fecha catorce de agosto de dos mil trece a nombre del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez con origen *PUEBLA* y destino *TONALA*.
10. Impresión de una página electrónica perteneciente a la ADO "*COMPRA TU BOLETO*" que contiene el listado de los horarios de salidas de autobuses, terminal de salida y de llegada, costos y tiempos de recorridos de los viajes de *Puebla, Pue. A Tonalá, Chis.*, del día catorce de agosto de dos mil trece.
11. *NOTA DE ATENCIÓN PSIQUIATRICA*, suscrita por la Dra. Dalia Ma. Canul Sosa de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha veintidós de julio de dos mil trece a nombre de Norma Abúndez Benítez.
12. *Copias de RECETAS INDIVIDUALES* con números de folio 18110313863403 y 18110313863404 expedidas por el Dr. Víctor M. Orozco Sánchez, adscrito a la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la paciente de nombre Marcelina Benítez Figueroa.
13. Copia de una Receta médica número 017RM1887742, expedida por médico adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a la paciente de nombre Marcelina Benítez Figueroa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

- 14.** Copias de las Recetas médicas números 017RM1759018 y 017RM2069771, expedidas por médico adscrito al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado al paciente de nombre Luciano Abúndez Benítez.
- 15.** Copia del acuse de recibo del escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil trece, suscrito por el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez y dirigido a la Dra. Karina León López, Jefa de Jurisdicción Sanitaria número III en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.
- 16.** Copia de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, en su calidad de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos, identificado con el número de expediente DESPE/PD/76/2012.
- 17.** Copia de diversas constancias relativas al expediente del Auto de Desechamiento número DESPE/AD/50/2013, emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral el ocho de julio de dos mil trece.
- 18.** Impresión del correo electrónico de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, enviado por el C. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, a diversos funcionarios electorales y cuyo asunto fue el de *REUNIÓN DE TRABAJO CON LA MTRA. SOFÍA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ EL 1 DE FEBRERO A LAS 11:00 HORAS EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA JLE.*
- 19.** Copia del oficio número DESPE/0212/2013 (y anexos) de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, Dr. Rafael Martínez Puón, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- 20.** Copia del acuse del escrito mediante el cual el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez interpuso ante la Unidad de Información del Instituto Federal Electoral Recurso de Revisión en contra de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la clasificación realizada por el órgano responsable en relación a la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy inconforme (y anexos).
- 21.** Copia de un reconocimiento suscrito el treinta y uno de marzo de dos mil trece, por el Dr. Leonardo Valdés Zurita y el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

respectivamente, que otorgó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, por su desempeño, dedicación y compromiso en la atención a la ciudadanía durante la Campaña Anual Intensa 2011-2012.

- 22.** Constancia emitida a nombre del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez en el mes de Diciembre de dos mil diez por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por el Instituto Federal Electoral por su participación en el Curso de Sensibilización de Derechos Humanos.
- 23.** Reconocimiento al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, suscrito en el mes de mayo de dos mil diez, por los CC. Susana Córdova N, Coordinadora de Proyectos Verde que te quiero verde A.C.; Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo en el estado de Morelos; e Ivonne Márquez García, Presidente Verde que te quiero verde A.C., por su participación en el taller Estrategias de Educación Ambiental para la implementación del Sistema de Gestión Ambiental.

De todo ello, esta autoridad obtiene que:

- A partir del primero de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez fue adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 03 con cabecera en Cuautla, en el estado de Morelos, para fungir como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis.
- El veintidós de julio del año que corre, se aprobó el *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo*, identificado como JGE/102/2013, en el que se autorizó su readscripción, por necesidades del Servicio Profesional Electoral, como Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, con motivo de la solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos.
- Que al treinta de mayo de dos mil trece, la plaza de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas no se encontraba vacante.
- Que el tiempo de recorrido en autobús del trayecto del municipio de Puebla, Puebla a Tonalá, estado de Chiapas es de aproximadamente entre once horas con diez minutos y trece horas con veinticinco minutos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

- Que la C. Norma Abúndez Benítez, de cuarenta y nueve años de edad, se encontraba en tratamiento de trastorno bipolar, y que al veintidós de julio de dos mil trece refirió “...*astenia agotamiento fácil a partir del mediodía, así como perseverancia del pensamiento y solo refiere se mantiene ocupada así como con miras futuro, y que aún es autosuficiente y se mantiene con miras a futuro*” (sic).
- Que los CC. Marcelina Benítez Figueroa y Luciano Abúndez Benítez, en diferentes fechas, fueron medicados por diversas instituciones de seguridad social. Incluso, que algunas recetas médicas no fueron expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Que el hoy recurrente, solicitó, el diecisiete de mayo de dos mil trece, a la Jefa de Jurisdicción Sanitaria número III en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, *actividades necesarias para el exterminio de fauna nociva (ratas)* en el domicilio de la C. Marcelina Benítez Figueroa, quien refirió ser su madre.
- Que el diecinueve de marzo de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, inició de oficio, al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, el procedimiento disciplinario número DESPE/76/2012 con motivo de la presunta infracción de *haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a su centro de trabajo, en un periodo de treinta días, sin causa justificada y sin autorización de su superior jerárquico*, mismo en el que, una vez sustanciado, la autoridad resolutora determinó que no había quedado acreditada la imputación formulada en su contra, por lo que lo absolvió de la aplicación de sanciones.
- Que el ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, emitió Auto de Desechamiento número DESPE/AD/50/2012, en el que determinó la improcedencia de iniciar procedimiento disciplinario en contra del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez por presuntamente haber *sustraído documentos reservados propiedad del Instituto Federal Electoral, para acompañarlos como medio de prueba en las denuncias que presentó en contra de los CC. José Huertas Pantaleón, Vocal Secretario; José Inocencio Sosa Castillo, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, e Isaías López Fonseca, Vocal del Registro Federal de Electores, todos adscritos a la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 03 en el estado de Morelos* que

guardaban relación con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que se encontraban resguardados en la bodega electoral.

- Que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, convocó a diverso personal de carrera de las Juntas Distritales Ejecutivas en su entidad a la reunión de trabajo a celebrarse el primero de febrero de dos mil trece con la entonces Subdirectora de Evaluación en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- Que con fecha tres de agosto de dos mil doce, el hoy inconforme presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que declaró la inexistencia formulada por la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos de la solicitud de acceso a la información pública que formuló del *correo electrónico denominado "propuesta" de fecha 29 de marzo de 2012 enviado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos al Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos entre las 16 y 20 horas del día mencionado*.
- Que al hoy inconforme se le otorgó un reconocimiento por parte de diversas autoridades de este organismo electoral, por su desempeño, dedicación y compromiso en la atención a la ciudadanía durante la Campaña Anual Intensa 2011-2012; así como que participó en los meses de mayo y diciembre del año dos mil diez, respectivamente, en el taller Estrategias de Educación Ambiental para la implementación del Sistema de Gestión Ambiental y en el Curso de Sensibilización de Derechos Humanos.

Las documentales públicas reseñadas se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las que se les otorga pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria por disposición del artículo 242, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. Esta autoridad procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que hará atendiendo a la causa de pedir, previo el análisis integral del escrito de expresión de agravios.

Por cuanto hace al motivo de agravio identificado como PRIMERO, es por una parte **infundado**, y por otra, **fundado pero inoperante por insuficiente para lograr la revocación del Acuerdo recurrido**. En este sentido, lo **infundado** del argumento, estriba en las siguientes consideraciones:

En el dictamen por el cual se determinó la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio Profesional Electoral del recurrente, que es parte integrante del Acuerdo JGE102/2013, en su Considerando **TERCERO**, se estableció que, conforme a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 100 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 38 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral analizaría los requisitos y elementos de procedencia que deben satisfacer las solicitudes de readscripción por necesidades del Servicio, para estar en posibilidad de determinar si en el caso concreto fueron cubiertos.

En esta tesitura, para una mejor referencia, se transcriben a continuación los preceptos antes referidos:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

*“Artículo 100. La readscripción por necesidades del Servicio se realizará con base en las solicitudes que presenten a la DESPE mediante oficio, los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos Locales respecto del personal de carrera adscrito a sus áreas o juntas.
[...]*

Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

“Artículo 38. Las solicitudes de readscripción que se presenten por necesidades del Servicio, deberán ser enviadas a la DESPE mediante escrito original, con firma autógrafa del Director Ejecutivo y/o Vocal Ejecutivo Local y deberán incluir de manera detallada los motivos y razones que las sustentan.

La DESPE no atenderá aquella solicitud que no se encuentre debidamente fundada y no incluya de manera detallada los motivos y razones que la sustentan.

De lo anterior, se desprende que las solicitudes de readscripción por necesidades del Servicio deben ser enviadas a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral con firma autógrafa, en el caso que nos ocupa, del Vocal Ejecutivo Local e incluir de manera detallada los motivos y las razones que sustentan las mismas,

ya que en caso contrario, la citada Dirección Ejecutiva no estaría en aptitud de atenderlas.

Así, en el dictamen en cuestión la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral analizó, primeramente, entre otras cuestiones, que la solicitud cumpliera con los requisitos anteriormente mencionados, es decir, que hubiera sido presentada y la realizara un Vocal Ejecutivo Local –ya que se trataba de un funcionario de carrera adscrito a una Junta Distrital Ejecutiva-, que contara con firma autógrafa y que se señalaran los motivos por los que el Vocal Ejecutivo consideraba necesario el cambio de adscripción, hipótesis que se surtieron en el caso en concreto, y que eran necesarias para que, posteriormente, se analizara la procedencia de la readscripción.

En esta tesitura, si bien es cierto que en el dictamen se plasmó que mediante oficio número JLE/VE/0127/2013, de fecha primero de marzo de dos mil trece, el C. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, señaló los motivos por los que consideraba necesaria la readscripción del inconforme y que hizo consistir en que *“el miembro del Servicio se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querellas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integra en favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva”*, también lo es que, éstos no fueron la causa única por los que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral determinó la procedencia del cambio de adscripción, sino que fueron parte de la valoración que llevó a cabo ese órgano ejecutivo, tal y como se aprecia en el Considerando **CUARTO** del documento recurrido, en el que se analizó también **el perfil del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, sus evaluaciones del desempeño, su formación y desarrollo profesional, su titularidad, rango y promociones, la imposición de sanciones en algún procedimiento administrativo o disciplinario, su experiencia en procesos electorales, el histórico de sus adscripciones, la complejidad electoral de los órganos subdelegacionales involucrados, la equivalencia o similitud entre los cargos objeto de la readscripción, observaciones sobre la misma, análisis sobre la integración de las Juntas Distritales Ejecutivas implicadas, y la inexistencia de afectación a sus derechos laborales, además de los supuestos que originaron la propuesta realizada por el Vocal Ejecutivo Local de mérito, circunstancia que debe analizar, tomando en consideración lo previsto en el artículo 40, fracciones b) y e) de los Lineamientos aplicables en la materia, que prevén que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral podrá**

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

adicionalmente valorar el clima laboral de un órgano del Instituto y las demás que propicien mejores condiciones de desempeño entre los funcionarios de carrera.

De ahí lo infundado del agravio en estudio, toda vez que el recurrente en la mayor parte de su escrito de Inconformidad que se resuelve, se abocó a atacar las consideraciones que el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Morelos manifestó para solicitar su readscripción, es decir, el C. Abúndez Benítez parte de la premisa errónea de que el motivo de su readscripción fueron únicamente las circunstancias de hecho que se plasmaron en la solicitud en comento, circunstancia que como ya se analizó, no se surte en el presente caso.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el recurrente afirma que en el procedimiento disciplinario número DESPE/PD/76/2012, fue absuelto de las mismas conductas por las cuales el Vocal Ejecutivo Local solicitó su readscripción, lo cual a juicio de esta autoridad, también resulta infundado, toda vez que de un análisis de la documental respectiva, se aprecia que dicho procedimiento fue instruido por la presunta conducta de *“Haber incurrido en más de tres faltas de asistencia a su centro de trabajo, en un periodo de treinta días, sin causa justificada y sin autorización de su superior jerárquico”*, que evidentemente no puede ser considerada como idéntica a la conducta que refirió el C. Dagoberto Santos Trigo en la solicitud de readscripción, es decir, la de que *“el miembro del Servicio se ausenta consuetudinariamente de sus labores. Ha tomado decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores, ha hecho algunas querellas en detrimento de sus compañeros, asimismo no se integra en favor de las actividades institucionales de la Junta Distrital Ejecutiva”*, máxime que en la resolución en comento, aún y cuando no se acreditó precisamente la imputación formulada por la autoridad instructora, lo que motivó su absolucón, sí se tuvo por demostrado que el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez faltó injustificadamente a sus labores los días nueve, catorce y quince de junio de dos mil doce.

Ahora bien, resulta fundado el argumento del C. Abúndez Benítez respecto a que el dictamen materia del presente recurso es de fecha cuatro de julio de dos mil trece, y que el oficio número SE/0650/2012, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral instruyó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral es de ocho de julio del mismo año, es decir, cuatro días después de la elaboración del documento, no obstante el mismo es **inoperante por insuficiente para lograr la revocación del multicitado dictamen**, ya que si bien es cierto que no sería posible que la Dirección Ejecutiva haya considerado, en razón de su fecha, el oficio de mérito, no menos lo es que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la norma estatutaria, y 37 de los Lineamientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, las solicitudes de readscripción por necesidades del Servicio que se presenten para cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva, son formuladas por los Directores Ejecutivos y/o Vocales Ejecutivos de Junta Local Ejecutiva, según corresponda, respecto al personal de carrera adscrito a sus áreas ejecutivas u órganos desconcentrados, por ende, si el inconforme, por su puesto (Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis) se encontraba adscrito a un órgano subdelegacional, la solicitud que debe persistir es la realizada por el Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Morelos, más aún cuando el artículo 36 de los Lineamientos invocados, establecen que el Secretario Ejecutivo podrá instruir a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dictaminar la readscripción por necesidades del Servicio, de miembros del Servicio que ocupen cargos de Vocal Ejecutivo en Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto.

Por lo que hace al argumento de que en el dictamen recurrido se asentó que *“el involucrado manifestó su aceptación a la readscripción objeto del presente dictamen”*, del cual, el recurrente niega su existencia, y toda vez que, de acuerdo con lo establecido en los Resultandos II y III de la presente Resolución, en el sentido de que con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que remitiera los documentos atinentes a la readscripción del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, entre ellos, la constancia con la que se acreditara que éste manifestó dicha aceptación, y que en el oficio número DESPE/DNI/018/2013 no se envió la misma, además de que no se hizo pronunciamiento alguno al respecto, se tiene por cierta la manifestación del inconforme de que no manifestó su aceptación; sin embargo, este órgano colegiado estima que esa circunstancia resulta también inoperante, dado que por sí misma sería insuficiente para lograr la revocación del dictamen, en virtud de que no existe en el Estatuto, ni en los Lineamientos respectivos, dispositivo legal que obligue a la autoridad competente a considerar la aceptación del miembro del Servicio Profesional Electoral para dictaminar la procedencia de solicitudes de readscripción por necesidades del Servicio, las que por su naturaleza de orden público e interés social, no requieren del consentimiento del trabajador que es sujeto al cambio de adscripción, sino de la pertinencia de lograr el fortalecimiento y mejora de las funciones electorales a cargo del Instituto.

Debe puntualizarse que la readscripción de que fue objeto el recurrente, atendió a las necesidades del Servicio del Instituto Federal Electoral, ampliamente referidas en el dictamen respectivo, y que en el propio dictamen se definen:

SEGUNDO. Análisis del concepto “Readscripción por necesidades del Servicio”. En aras de generar mayor certeza en cuanto a la procedencia de la readscripción que se dictamina, resulta pertinente llevar a cabo un análisis del concepto necesidades del Servicio.

Así, conforme a las disposiciones ya apuntadas, la readscripción por necesidades del Servicio se entiende como la facultad que posee el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, para determinar el cambio de su personal de acuerdo a las necesidades institucionales, y sin perjuicio de sus derechos laborales. Las necesidades del Servicio se encuentran establecidas en el artículo 102 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y 39 de los Lineamientos para la Readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral.

El concepto se encuentra alineado con las obligaciones que tiene el personal de carrera del Instituto, fundamentalmente con las que derivan de los artículos 207, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 444, fracción VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral,...
(Énfasis añadido.)

A mayor abundamiento, la readscripción por necesidades del servicio está claramente apegada a Derecho, toda vez que el dictamen por el que se readscribe al C. Carlos Eduardo Abundez Benítez señala de manera específica cuáles son las necesidades del servicio que se están cubriendo con la readscripción, esto es, las contenidas en el artículo 102, fracciones I y II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Asimismo, el Dictamen contiene datos claros de que el funcionario citado cuenta con el perfil profesional, experiencia y trayectoria para cubrir la plaza de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Ejecutiva en el Distrito 07 en el estado de Chiapas.

De igual modo, el dictamen de readscripción referido da cuenta que el cambio de adscripción fue para la debida integración y cohesión de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas, aprovechando la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos del C. Carlos

Eduardo Abundez Benítez, en beneficio de las tareas institucionales. Lo que se constata, con el crecimiento profesional del C. Abundez Benítez que señala el citado dictamen, en el que queda claro que dicho funcionario ingresó al Servicio Profesional Electoral el 1° de julio de 1994, por lo que cuenta con una antigüedad de más de 19 años en el Servicio, pero en especial que ha demostrado un crecimiento consistente y sostenido en sus últimas evaluaciones globales, de tal forma que en 2008 obtuvo una calificación de 8.518, en 2009, 8.776, en 2010, 8.866 y en 2011, 8.811, con lo que el dictamen adecuadamente afirma que en este contexto, se acredita que el miembro del Servicio con los resultados obtenidos en sus evaluaciones posee la experiencia, capacidad, desempeño, aptitudes y conocimientos para ser readscrito, experiencia que además se acredita ya que el C. Carlos Eduardo Abundez Benítez, ha participado en 6 Procesos Electorales Federales; 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, con lo que se demuestra que cuenta con los conocimientos y experiencia profesional para el adecuado desempeño de sus funciones que realizará en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el estado de Chiapas.

Por cuanto hace a los motivos de agravio identificados como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, devienen en **inoperantes e infundados**. Lo anterior en virtud de que, en primer término, de una lectura íntegra tanto del Acuerdo JGE102/2013, como del dictamen materia del presente Recurso, se desprende que la readscripción del inconforme se llevó a cabo en estricto cumplimiento a las normas que regulan los cambios de adscripción de los funcionarios de carrera, además de que el recurrente no precisa la forma en que, según su dicho, el hecho de que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos lo haya denunciado ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por presuntas irregularidades, y que las mismas hayan sido desestimadas por ésta mediante el Auto de Desechamiento DESPE/AD/50/2012, vulnera, supuestamente, lo establecido en los artículos 207 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 69, 44 y 102 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y 39 de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, de ahí la inoperancia de los agravios en análisis.

En segundo término, porque resulta irrelevante que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral haya dictado el Auto de Desechamiento en mención, pues si bien, en éste se desechó la denuncia presentada por el C. Dagoberto Santos Trigo, se reitera lo establecido en el análisis del primer agravio de la presente Resolución, en el sentido de que los motivos que se incluyeron en la solicitud de readscripción no fueron los únicos por los que se determinó la

procedencia de la misma, sino que fueron parte de toda una valoración que se encuentra contenida en el Considerando **CUARTO** del dictamen en cuestión.

En cuanto a la manifestación del C. Abúndez Benítez en el sentido de que su readscripción es arbitraria en razón de que en el listado que publicó la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral de fecha treinta de marzo de dos mil trece no se publicó la vacante en el cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas resulta infundado, pues en la normativa correspondiente no se prevé que la procedencia de las readscripciones se encuentre sujeta a que la misma deba ser en alguna plaza vacante, y menos aún, que tenga que aparecer en algún listado que publique la autoridad competente. En el mismo sentido, se debe determinar infundado e inconducente el argumento respecto a que el tiempo estimado de trayecto entre el domicilio del recurrente y ese órgano subdelegacional, es de catorce horas, en razón de que las readscripciones no deben ser necesariamente cercanas al domicilio de los miembros del Servicio Profesional Electoral, además de que, los gastos adicionales que deriven de la readscripción aprobada los puede solventar suficientemente de conformidad con el artículo 104 estatutario, según el cual el personal de carrera que sea readscrito por necesidades del Servicio deberá recibir un apoyo económico, de acuerdo con el cargo o puesto y la disponibilidad presupuestal del Instituto, situación que fue prevista tanto en el Considerando 31, como en el punto sexto del Acuerdo JGE102/2013.

Es decir, las readscripciones del personal de carrera por necesidades del servicio, atienden al cuestiones de orden público e interés social a fin de integrar con expeditéz los órganos electorales, por lo que es evidente que el Instituto Federal Electoral no se encuentra obligado a contemplar que el personal readscrito tenga la posibilidad de trasladarse cotidianamente del domicilio que tienen en la adscripción de origen, al Distrito en donde la Junta General Ejecutiva así lo determine, como erróneamente lo señala el hoy inconforme.

Además de lo anterior, el hecho de que en el Auto de Desechamiento DESPE/AD/50/2012, se señalara que el motivo de la denuncia ya referida, fue que el hoy inconforme presuntamente pudo haber sustraído documentos reservados propiedad del Instituto Federal Electoral que se encontraban resguardados en la bodega electoral, conducta que si bien no fue sancionada por ninguna autoridad de este organismo electoral, la misma tampoco fue incluida en las causas en las que el Vocal Ejecutivo Local motivó la solicitud de readscripción del recurrente, independientemente de que en esa se haya referido que éste *ha hecho algunas*

querellas en detrimento de sus compañeros, circunstancia que también fue materia de estudio en el Auto en mención, y más porque, a juicio del citado Vocal, *tomó decisiones sin respetar la investidura de los rangos superiores*; sin embargo, y toda vez que del expediente del Recurso de Inconformidad no se desprende que a causa de las diversas quejas que presentó el C. Abúndez Benítez en contra de diversos Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Morelos, se haya originado el inicio de un procedimiento disciplinario, se colige que, sin cuestionar la obligación prevista en el artículo 236 del Estatuto respecto a la obligación del personal del Instituto de informar a la autoridad instructora de manera inmediata cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción, dicho actuar sí pudo afectar el clima laboral de ese órgano subdelegacional ante la consideración de que pudo haber presentado quejas sin sustento, situación que evidentemente fue valorada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el dictamen respectivo, específicamente en el inciso **g) Observaciones sobre la readscripción**, en donde se asentó que “*el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Morelos, ciudadano Dagoberto Santos Trigo, manifestó que la readscripción por necesidades del Servicio estriba en beneficio de la debida integración de los órganos distritales*”, siendo incuestionable que en esa llamada “debida integración”, se deba observar un clima laboral saludable o adecuado entre sus integrantes, situación cuya valoración por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral sí se encuentra permitida, de conformidad con lo normado en el artículo 40, fracción b) de los Lineamientos aplicables en la materia.

Por otra parte, resulta también infundada la manifestación del recurrente en la que afirma que nunca solicitó su readscripción, pues es inconcuso que la misma fue por necesidades institucionales, y en la que no es necesaria la solicitud del funcionario electoral, a diferencia de las solicitudes a petición de parte, lo anterior de conformidad con los artículos 100 y 105 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el artículo 40, inciso d), de los Lineamientos para la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, adicionalmente podrá valorar para dictaminar la procedencia de una readscripción por necesidades del Servicio, el que se facilite la atención médica del funcionario de carrera **o de sus familiares directos en caso de enfermedades graves**, por lo cual, esta autoridad analiza lo concerniente a las manifestaciones del inconforme en el sentido *de que es la única persona que se hace cargo de su padre, madre y hermana* que, según su dicho, padecen de diversas enfermedades, circunstancias que no fueron valoradas por la

Dirección Ejecutiva -no por omisión, sino por desconocimiento-, a fin de justipreciarlas con relación a la causa de pedir expresada en el recurso que nos ocupa.

Al respecto, el C. Carlos Abúndez Benítez manifiesta que él es la única persona que se hace cargo de su padre de ochenta y dos años de edad y quien sufre de “*Demencia senil*”, de su madre de setenta y cinco años que padece de “*Artritis reumatoide*” e “*Hipertensión arterial*”, y de su hermana de cuarenta y nueve años que se encuentra enferma de “*Trastorno bipolar en fase de estabilización*”; no obstante lo anterior, no ofrece medio probatorio mediante el cual acredite desde el punto de vista médico que dichas enfermedades se consideren graves y que deba facilitarse su atención médica únicamente a través del inconforme, quien tampoco aportó elementos de juicio y probatorios suficientes que establezcan sin lugar a dudas que él es el único responsable de la atención de sus familiares directos, y mucho menos aporta constancia alguna con la que demuestre ser el tutor de alguno de ellos, incluso, de las documentales que adjunta a su escrito de inconformidad, no se desprenden los diagnósticos que, según su dicho, padecen su padre y madre, pues de las recetas expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a nombre del C. Luciano Abúndez Benítez, así como de las emitidas por dicha institución y por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la C. Marcelina Benítez Figueroa, únicamente se aprecia el nombre de una serie de medicamentos, pero sin hacer mención del diagnóstico respectivo; aún más, de la *NOTA DE ATENCIÓN MÉDICA PSIQUIATRICA* a nombre de la C. Norma Abúndez Benítez, si bien es cierto que se acredita que ésta se encuentra en tratamiento de trastorno bipolar, también lo es que se hace constar que *es autosuficiente y se mantiene con miras a futuro*. **A mayor abundamiento, aunque hubiera aportado elementos claros de lo narrado, en uso de su facultad potestativa y bajo el principio pro persona esta autoridad los hubiera tomado en cuenta, ello siempre y cuando no afecte la debida integración de los órganos electorales, por lo que no puede sostenerse como condición suficiente el cuidado o apoyo familiar como para que esta autoridad pueda considerarla de manera preferente a las razones de orden público e interés social que nutren los procesos de readscripción por necesidades del servicio y derivar así en la revocación del dictamen y acuerdo impugnados.**

Adicionalmente a lo anterior, es oportuno mencionar que el hecho de que las CC. Norma Abúndez Benítez y Marcelina Benítez Figueroa sean atendidas por médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, supone que el

recurrente no es la única persona que se hace cargo de las mismas, pues éste, al ser trabajador del Instituto Federal Electoral, cuenta con la prestación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior concatenado a que la C. Norma Abúndez Benítez suscribe la receta médica del C. Luciano Abúndez Aguilar, lo que demuestra una vez más que la hermana del impetrante es autosuficiente, e incluso, también se hace cargo del cuidado de su padre.

Es menester señalar que la readscripción de que fue objeto el recurrente atendió a las necesidades del Servicio del Instituto Federal Electoral, ampliamente referidas en el dictamen respectivo, de manera que las condiciones personales y familiares del miembro del Servicio hoy inconforme, si bien son importantes, no pueden tener preeminencia sobre las primeras, ni ser excusa para que éste deje de cumplir con las obligaciones a su cargo, específicamente, las contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, consistentes en *desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto y desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones de su superior jerárquico*, de donde es claro que por su naturaleza no requieren del consentimiento del trabajador que es sujeto al cambio de adscripción, sino de la pertinencia de lograr el fortalecimiento y mejora de las funciones electorales a cargo del Instituto, y por ende, no se requiere de manera previa otorgar la garantía de audiencia ante la imposibilidad de subordinar las necesidades institucionales a la opinión, postura personal o necesidades particulares de cada trabajador. Resulta orientador el siguiente criterio:

“Época: Novena Época

Registro: 180503

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.3o.A.36 A

Pag. 1846

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Septiembre de 2004; Pág. 1846

READSCRIPCIÓN DE JUECES POR NECESIDADES DEL SERVICIO. TRATÁNDOSE DE LA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SÍ SE RESPETA, AUN CUANDO NO DE MANERA PREVIA. El Consejo General del Poder Judicial del estado de Jalisco goza de facultades para la readscripción de Jueces, por necesidades del servicio, derivadas del artículo 64 de la Constitución Política y del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del mismo Estado, ya que a dicho órgano corresponde la

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

administración, vigilancia y disciplina dentro de ese poder, con excepción del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo y del Tribunal Electoral. Así, este tipo de medidas, como la readscripción de Jueces, busca salvaguardar un bien de gran entidad, en que se involucran el orden público y el interés social, como es la impartición adecuada de justicia, por ende, esas determinaciones no deben postergarse indefinidamente en espera de que se desahogue un procedimiento cuya resolución puede demorar, con el consecuente menoscabo al bien antes mencionado; además, el artículo 207 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Jalisco prevé que contra este tipo de medidas procede el recurso de revisión, a través del cual el interesado puede hacer valer argumentos de defensa y ofrecer las pruebas que considere procedentes, por lo que, aun cuando no sea de manera previa, la garantía de audiencia sí se respeta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 255/2004. Fernando Manuel Dueñas Rojas. 25 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Alejandro Chávez Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 36, tesis P. LXXXIII/2000, de rubro: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS ACUERDOS QUE EMITE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, NO SON IMPUGNABLES DE MANERA AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE A TRAVÉS DE TAL RECURSO Y SÓLO SERÁ POSIBLE IMPUGNAR SU APLICACIÓN CON MOTIVO DEL NOMBRAMIENTO, ADSCRIPCIÓN, CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN O REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO."

Por otra parte, independientemente de que, como ya se dijo, los motivos que se incluyeron en la solicitud de readscripción del Vocal Ejecutivo no fueron la única causal por los que se determinó la procedencia de la misma, sino que fueron parte de toda una valoración que se encuentra contenida en el Considerando **CUARTO** del dictamen en cuestión, y que es motivo suficiente para determinar lo infundado de los agravios que se analizan, de las constancias que aporta el hoy inconforme, consistentes en el correo electrónico de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece, enviado por el C. Dagoberto Santos Trigo, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Morelos, a diversos funcionarios electorales y cuyo asunto fue el de convocar a una *REUNIÓN DE TRABAJO CON LA MTRA. SOFÍA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ EL 1 DE FEBRERO A LAS 11:00 HORAS EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES DE LA JLE*, así como del reconocimiento suscrito el treinta y uno de marzo de dos mil trece, por el Dr. Leonardo Valdés Zurita y el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que otorgó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, por su desempeño, dedicación y compromiso en la atención a la ciudadanía durante la Campaña Anual Intensa 2011-2012, y de la constancia emitida a su nombre en el mes de diciembre de dos mil diez por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por el Instituto Federal Electoral por su participación en el Curso de Sensibilización de Derechos Humanos,

únicamente se acredita su participación en esos tres eventos, lo que no guarda relación con el asunto que nos ocupa.

Así, resulta **inoperante** el que afirme que *“de la ejecutoria no debe ser obstáculo lo manifestado por el Instituto demandado, en el sentido de que los movimientos de readscripción se han dado en cadena y que el puesto de JOSA del distrito electoral 03 queda vacante y sujeto a la convocatoria pública, también es preciso señalar que por acuerdo del Consejo General el estado de Morelos actualmente está llevado escenarios de nuevas distritaciones al interior del mismo y que el presente recurso debe ser resuelto para que crear certeza jurídica sobre el cambio que se impugna”, que en este sentido, “al quedar demostrado que el cambio del suscrito fue indebido, el demandado se encuentra obligado a restituirlo en el cargo y adscripción que venía ocupando hasta antes de que le fueran afectados sus derechos laborales, para lo cual, si derivado de su actuar indebido, realizó diversos movimientos de personal, deberá tomar las medidas conducentes para enmendar su actuación o bien, reubicarlo en una plaza correspondiente a su nivel, que se encuentre vacante dentro del mismo estado de Morelos”, ya que no existe de por medio ejecutoria alguna, ni nos encontramos en presencia de un demandado, ni mucho menos en el dictamen en cuestión se estableció una readscripción “en cadena”, ni tampoco que exista imposibilidad de readscribirlo, en su caso, a la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos, pues son cuestiones que no fueron esgrimidas en el documento que hoy impugna.*

En las relatadas circunstancias, y contrario a lo que afirma el recurrente, el dictamen que nos ocupa, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contrario a lo que afirma el impetrante, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, pues la procedencia de su readscripción no solo se determinó con base en las manifestaciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Morelos, sino fue derivada de toda una valoración que cubrió su desarrollo profesional y laboral en el Instituto, es decir, se señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas para la emisión del acto, referidas anteriormente, existiendo entonces en el documento en cuestión, adecuación entre los motivos que se plantearon y las normas específicas del Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

Asimismo, es improcedente e infundado que el C. Abúndez Benítez esgrima que al haber pertenecido a un Distrito con complejidad electoral baja, no podría soportar las actividades de un Distrito con complejidad mayor, pues es inconcuso que

cualquier miembro del Servicio Profesional Electoral debe desarrollar las mismas con eficiencia y eficacia, independientemente del Distrito en que se encuentre, pues precisamente esa es la naturaleza de un servicio de carrera: el mejoramiento de las funciones y conocimientos del personal, y lo profesional de la naturaleza del Servicio radica en la capacidad de afrontar retos que impliquen un mayor cuidado y atención de las actividades encomendadas por el organismo y que se comprometió a desempeñar por encima de los intereses propios.

Por último, resulta infundado que arguya que es indebida la renuncia de derechos laborales, toda vez que en el documento impugnado –inciso j) del Considerando **CUARTO**, además de que no se afirma que éste esté renunciado a los derechos aludidos, se estableció que con su readscripción no se afecta de modo alguno los derechos que como trabajador tiene en esta institución, es decir, no se trastoca su antigüedad en el Instituto Federal Electoral; no existe afectación a su salario; sus días de descanso, periodos vacacionales, prima vacacional y demás prestaciones se mantienen salvaguardados; continúa incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; permanecen intactas las prestaciones que concede este organismo a los funcionarios de carrera; podrá estar en posibilidades de ser promovido en la escala de rangos en términos de la normatividad aplicable; tendrá derecho a recibir los cursos de formación y desarrollo profesional que para tal efecto determinen las autoridades de la institución; podrá solicitar autorización para estar en situación de disponibilidad, siempre que cumpla con los requisitos correspondientes; podrá solicitar su movilidad o cambio de adscripción en los términos que establece el Estatuto; puede inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondiente del Instituto, en contra de los actos que considere le causen agravio a su relación jurídica; tendrá derecho a recibir el pago de pasajes y gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Servicio se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones a un lugar distinto al de la entidad federativa donde se encuentre su adscripción; lo anterior, sin perjuicio de los demás derechos que pudieran derivar de la legislación laboral. **Además que es potestad del Instituto Federal Electoral determinar el cambio de adscripción de su personal de carrera, cuando así lo requiera, como lo señala el artículo 207, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el correlativo artículo 98 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.**

En conclusión, el inconforme no logró demostrar que el acto recurrido le haya causado los agravios que hizo valer o que haya adolecido de falta o deficiencia de

fundamentación y motivación, razón por la cual dicho acto debe prevalecer por haber sido emitido de conformidad con las normas estatutarias y secundarias aplicables, en respeto a los derechos laborales del recurrente y en aras de la debida integración de los órganos electorales, finalidad que es de orden público e interés social para preservar y mejorar el servicio público electoral que por mandato constitucional se encomienda al Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, por las razones de hecho y de derecho expuestas en el capítulo considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aplicable, **SE CONFIRMA** el dictamen relativo a la procedencia de readscripción por necesidades del Servicio Profesional Electoral del C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, del puesto de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Morelos, al mismo puesto en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el estado de Chiapas, mismo que forma parte integrante del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se autoriza la readscripción de miembros del Servicio Profesional Electoral en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo*, identificado con el número JGE102/2013.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al C. Carlos Eduardo Abúndez Benítez, en el domicilio ubicado en Avenida 2 de Mayo, número 106, Colonia Centro, código postal 62740, municipio de Cuautla, estado de Morelos, por ser el señalado por su parte para oír y recibir notificaciones de acuerdo al proemio de su escrito de inconformidad.

CUARTO. Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: de los Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. CG/R.I./SPE/02/2013**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para que agreguen una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que la misma tiene formado del miembro del Servicio Profesional Electoral.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DOCTOR BENITO NACIF
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**